



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 475/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2022 00007 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Incidente de desacato Tutela  
**DEMANDANTE:** ANGELA LISETH LEAL PEREZ  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si el accionado desató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en el expediente de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia Nro. 018 del 31 de enero de 2022 el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo invocados por la señora **ÁNGELA LISETH LEAL PÉREZ**, y vulnerados por la **GOBERNACION DEL CHOCÓ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENASE** al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia -si aún no lo ha hecho- de cumplimiento a las normas que regulan la Convocatoria No. 1325 de 2019 y proceda en consecuencia a **NOMBRAR DE MANERA INMEDIATA** y en consecuencia **DAR POSESIÓN** a la señora **ÁNGELA LISETH LEAL PÉREZ**, en estricto cumplimiento de la Resolución No. 10874 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformo y adopto la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas dentro del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 104833..*

*CUARTO. PREVENIR al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción tutelar.”*

**3.- TRAMITE PROCESAL:**

El accionante a través de canales digitales el 07 de febrero de 2022, presenta incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Con auto de interlocutorio Nro. 0200 de 15 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite incidental en contra del señor Ariel Palacios Calderón, Gobernador del Departamento del Chocó y el señor Pedro Fidel Hurtado Orejuela, Secretario de Educación Departamental del Chocó, por incumplimiento a la orden judicial de la Sentencia Nro. 018 del 31 de enero de 2022, proferida por este Juzgado.

Mediante auto interlocutorio Nro. 291 de 01 de marzo de 2022, se abrió a pruebas el presente incidente.

Posteriormente, a través de canales digitales la parte accionante el día 09 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente: *“Buenos días, por medio de la presente informo que se dio cumplimiento de mi posesión el día 01 de marzo del año en curso siendo las 04 pm, me presente a mi plaza el día jueves 3 de marzo.”*

#### 4.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 establece diferentes mecanismos encaminados a darle efectividad a la orden proferida en una sentencia de tutela, para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En concreto, el mencionado decreto confiere facultades al juez de tutela que profirió la orden para que, mediante el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27<sup>1</sup>, realice las respectivas verificaciones y requerimientos encaminados a asegurar el acatamiento del fallo. Asimismo, este compendio normativo también prevé, en el artículo 52<sup>2</sup>, el trámite incidental de desacato que, si bien tiene efectos sancionatorios, también tiene la finalidad de lograr persuasivamente el obediencia de la orden.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el trámite de cumplimiento, del incidente de desacato. En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre la diferenciación de estos trámites:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. || ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. || iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. || iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. ||vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida s[o]lo tiene como posibilidad el incidente de desacato”<sup>3</sup>.

En tal orden de ideas, si bien el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, tienen, en últimas, el objetivo común de asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido<sup>4</sup>. Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido que la persona beneficiaria de la orden “cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo”, en el entendido de que “el trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato”<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 27. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. || Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. || En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

<sup>2</sup> “Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-458, T-744 y SU-1158 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015.

Visto lo anterior, la orden de tutela cuenta con distintos mecanismos para garantizar su cumplimiento: uno, el trámite de cumplimiento, que se puede iniciar de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, y otro, el desacato, de carácter incidental, que se inicia a petición de la parte accionante. Los que, en todo caso, no resultan excluyentes.

Finalmente, es preciso indicar que, en todo caso, al tener en cuenta que “[...] *el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma [...]*”<sup>6</sup>; verificado el cumplimiento dentro del trámite del incidente, y valoradas las circunstancias del caso concreto, el juez constitucional puede darlo por terminado<sup>7</sup>.

En el caso particular, conforme lo manifestado por la señora Ángela Liseth Leal Pérez el 09 de marzo de 2022, el Despacho evidencia que las entidades accionadas dieron cumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia que dio origen al presente incidente, toda vez que la accionante fue nombrada y tomó posesión en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 104833 de la convocatoria Nro. 1325 de 2019, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental de desacato, pues ya se ha cumplido con su finalidad principal.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a los señores Ariel Palacios Calderón, Gobernador del Departamento del Chocó y Pedro Fidel Hurtado Orejuela, Secretario de Educación Departamental del Chocó.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Departamento del Chocó – Secretaría de Educación Departamental, no incurrieron en desacato de la orden de tutela contenida en la sentencia No 018 del 31 de enero de 2022, proferida por este despacho.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción a los señores Ariel Palacios Calderón, Gobernador del Departamento del Chocó y Pedro Fidel Hurtado Orejuela, Secretario de Educación Departamental del Chocó, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído archívese la actuación previa anotación de rigor en el Sistema de Gestión Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – “SAMAI”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013.

<sup>7</sup> *Ibidem*.